

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

## II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0171-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0390 del 01 de agosto de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

***PRIMERO. IMPONER** al señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 21.99 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis miers*), la cual se encuentra vedada conforme a la Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.*

***SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.*

***TERCERO.** Formular contra el señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, el siguiente pliego de cargos:*

***Cargo: Mover** 21.99 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis miers*), la cual se encuentra vedada, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 3 de la Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.*

**Segundo:** Al no ser posible la notificación personal, se realizó publicación en la cartelera de la Corporación, con fecha de fijación el día 28 de agosto de 2018 y desfijación 04 de septiembre del mismo año, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 5 de septiembre de 2018.

**Tercero:** Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

**Cuarto:** Realizada la cubicación palo a palo en el depósito autorizado por Corpouraba. el volumen aprehendido cambio de 21,99 m<sup>3</sup> a 18.94 m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Tabebuia rosea*) y 1.2 m<sup>3</sup> a 8.33 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cariniana pyriformis miers*), acorde con lo plasmado en el informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N°

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

400-08-02-01-1511 del 02 de agosto de 2018; volumen que será tomado para todas las actuaciones administrativas siguientes.

**Quinto:** A través del Auto N° 200-03-50-04-0357 del 01 de agosto de 2019, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129132 del 23 de junio de 2018.
2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1306 del 05 de julio de 2018.
3. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1493 del 25 de julio de 2018.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1511 del 02 de agosto de 2018.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2188 del 08 de octubre de 2018.
6. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2743 del 17 de diciembre de 2018.
7. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 0250 del 18 de febrero de 2019.

**Sexto:** Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), fecha de fijación el día 10 de septiembre de 2019 y desfijación 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 18 de septiembre.

**Séptimo:** En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0357-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 170-08-02-01-113 del 03 de julio de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<i>Cargo primero: Movilizar 21,99 M3 en elaborado de la especie Abarco (Cañiniana pyriformis miers), la cual se encuentra vedada, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1. 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076</i>	<i>Transportar sin los soportes de legalidad requeridos por norma además e hacerlo sobre una especie que cuenta con</i>	<i>Para el recorrido de tipo fluvial entre los municipio Riosucio – Turbo, en promedio se toma dos días</i>	<i>El transporte se realizó desde el municipio de Riosucio al municipio de Turbo</i>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
de 201: 8 de la Resolución 438 de 2001 y 3 de la Resolución N° 0763958 del 04 de agosto de 1995 expedida por Corpouraba, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. "	restricciones para su aprovechamiento		

### EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

#### Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

#### Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para un (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado a las acciones realizadas por el señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, para esto se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada la **movilización** de 21,99 M3 en elaborado de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis miers*) Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0171-2018				
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
Mediante Auto N° 0390-2018 del 01 de agosto de 2018, se impuso medida preventiva, se declaró iniciada actuación administrativa ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407.				
El cargo formulado en el acto administrativo de la referencia fue::				
Carga único: Movilizar 21,99 M3 en elaborado de la especie Abarco (Cariniana pyriformis miers), la cual se encuentra vedada, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 201; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 3 de la Resolución N° 0763958 del 04 de agosto de 1995 expedida por Corpouraba, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. "				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			21,00	JUSTIFICACION
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	Se desconoce el sitio exacto de la extracción del material forestal pero la especie (Cariniana pyriformis miers) presenta veda para las jurisdicciones de CODECHOCO y CORPOURABA
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSION</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un area inferior a una (1) hectárea	1	1	No se tienen evidencias o conocimiento del área de aprovechamiento pero para el volumen aprovechado y este pudo ser aprovechado de 2 o tres arboles por tanto el área de impacto no supera la ha
	Cuando la afectación incide en un Area determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Area superior a cinco (5) hectáreas.	12		

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

<p><b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	3	<p>Tenido como bien de protección los árboles para la recuperación de los individuos talados se tomaría un tiempo de 6 meses a 5 años por tanto el valor será de 3</p>
	<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	3	<p>la persistencia de la acción tenido como bien de protección el árbol y el asegurar la recuperación de dicho individuo este estaría en el intervalo de tiempo des mayor a 1 año</p>
	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Tomando medidas y acciones de restauración del bien de protección en se podría asegurar la recuperabilidad del recurso en un periodo de 6 meses</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede</p>	3		

444

*[Handwritten signature]*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

		<i>puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>		
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Moderado	<i>Conforme a la evaluación la acción realizada y sus efectos no se configuran en ningún tipo de afectación o daño, esto se configuraría en lo que la norma tipifica como riesgo de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.</i>	
<i>Irrelevante</i>	8	21,00		
<i>Leve</i>	9 - 20			
<i>Moderado</i>	21 - 40			
<i>Severo</i>	41 - 60			
<i>Crítico</i>	61 - 80			

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 21, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo** de afectación ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

#### **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407 incurre en el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre



**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

los cuales existe veda, restricción o prohibición." Con un valor de 0.15, conforme al Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

**Para este caso en particular no existieron atenuantes.**

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.15

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

**Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 09/06/2020 y se encontró lo siguiente:**

**Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, puntaje del Sisbén de **41,94** que equivale al nivel 4 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,04**.



**Puntaje Sisben al**

**41,94**

Código ficha: 39291  
 Área: Riesgo Urbano  
 Base: Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 - cuando corte Resolución 3312 de 2019

DATOS PERSONALES			
Nombres:	RAMIRO	Apellidos:	VERGARA PALACIOS
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	71351407
Departamento:	Antioquia	Municipio:	Turbo
Código municipio:	05827		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fecha última encuesta:	15 de marzo del 2019
Última:	17 de septiembre

**Imagen 1. Reporte Sisben <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> del día 09/06/2020**

**Cálculo de tasa compensatoria forestal.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 21,99 m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis miers*), esta especie forestales por lo general es encontrada en bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

<b>Tarifa Mímima™</b>	<b>\$31.586</b>
-----------------------	-----------------

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Abarco	Cariniana pyriformis	2,7	43,98	\$56.366	\$2.478.976
<b>MP = Σ(TAFMi x Vopi)</b>					
			43,98		\$2.478.976

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de **Dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos** (\$2.478.976) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

#### Conclusiones:

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, como se muestra a continuación:

#### Modo Tiempo y Lugar

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>Cargo primero:</b> Movilizar 21,99 M3 en elaborado de la especie Abarco ( <i>Cariniana pyriformis</i> miers), la cual se encuentra vedada, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 Y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 201; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 3 de la Resolución N° 0763958 del 04 de agosto de 1995 expedida por Corpouraba, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. "	Transportar sin los soportes de legalidad requeridos por norma además e hacerlo sobre una especie que cuenta con restricciones para su aprovechamiento	Para el recorrido de tipo fluvial entre los municipios Riosucio - Turbo, en promedio se toma dos días	El transporte se realizó desde el municipio de Riosucio al municipio de Turbo

#### Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 21 (moderado), por tanto no se está ante**

## Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo de afectación** ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

### Atenuantes y agravantes

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407 incurre en el agravante "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición." Con un valor de 0.15, conforme al Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

**Para este caso en particular no existieron atenuantes.**

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.15

### Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

**Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor** se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 09/06/2020 y se encontró lo siguiente:

**Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, puntaje del Sisben de **41,94** que equivale al nivel 4 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,04**. Se adjunta reporte de la entidad.

### Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 21,99 m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis miers*), esta especie forestale por lo general es encontrada en bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

*upid* Por el volumen y su movilización por fuera del área de aprovechamiento no se considera que se trata de un aprovechamiento de tipo comercial o persistente el cual tiene un valor. *AW*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

de 1 (CUM), por lo general la extracción de esta madera en los bajos del río Atrato se realiza por fuerza humana y por agua por esto en la variable CAA se da un valor de 1

Tarifa Mínima <sup>TM</sup>	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pagar
Abarco	Cariniana pyriformis	2,7	43,98	\$56.366	\$2.478.976
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$					
			43,98		\$2.478.976

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos setenta y seis (\$2.478.976) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

**Octavo:** Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0180 del 21 de julio de 2020, se otorgó al señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

**Noveno:** Revisado el expediente en mención, se deja constancia que el investigado no presento alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

## Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0390 del 01 de agosto de 2018, en contra del señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, se adelantó por movilizar 18.94 m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Tabebuia rosea*) y 8.33 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cariniana pyriformis* miers), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 3 de la Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-04-0390 del 01 de agosto de 2018, por movilizar 18.94 m<sup>3</sup> de la especie Abarco (*Tabebuia rosea*) y 8.33 m<sup>3</sup> de la especie cedro (*Cariniana pyriformis* miers).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para

**Resolución**

15

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de 18.94 m3 de la especie Abarco (Tabebuia rosea) y 8.33 m3 de la especie cedro (Cariniana pyriformis miers).

Con relación a la tasa compensatoria liquidada en el informe técnico N° 170-08-02-01-113 del 03 de julio de 2020, no será cobrada, por cuanto el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, determina que la misma será cobrada a las personas naturales o jurídicas que adelante aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, actividad que no se logró demostrar dentro del presente procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V.DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **Ramiro Vergara Palacios**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, de los cargos formulados en el Artículo tercero del Auto 200-03-50-04-0390 del 01 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar al señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 18.94 m3 de la especie Abarco (Tabebuia rosea) y 8.33 m3 de la especie cedro (Cariniana pyriformis miers), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Jorge Enrique Ortiz Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.352.372.

**TERCERO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-04-0390 del 01 de agosto de 2018, en cuanto a la **Aprehensión Preventiva** de 18.94 m3 de la especie Abarco (Tabebuia rosea) y 8.33 m3 de la especie cedro (Cariniana pyriformis miers).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

**PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

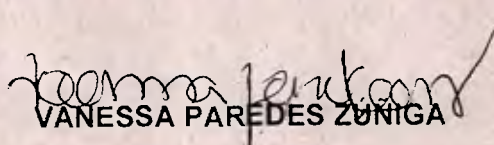
**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**SEPTIMO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

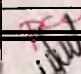
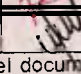
**OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo al señor Ramiro Vergara Palacios, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.351.407, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		16-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0171-2018